RESOLUCIÓN No. 029.

"Por medio de la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la inadmisión del aspirante RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, del Proceso de selección No. 694 GOBERNACIÓN DE CALDAS
- Convocatoria Territorial Centro Oriente.

EL COORDINADOR GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE

En uso de sus facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 575 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, y con fundamento en las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE,

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), este organismo expidió los Acuerdos por medio de los cuales se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para los procesos de selección Nos. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, actos administrativos ampliamente divulgados y publicados en la página web de la CNSC.

En el marco de esta Convocatoria se encuentra el Proceso de selección No. 694 de 2018, reglamentado por el Acuerdo No. 20181000004646 del 14-09-2018, *"Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la panta de personal de la GOBERNACIÓN DE CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° del mencionado Acuerdo, las fases de este concurso abierto de méritos, son las siguientes:

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*
   4.1 Pruebas de competencias básicas
   4.2 Prueba de competencias funcionales.

4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
4.4 Valoración de antecedentes.

5. *Conformación de listas de elegibles.*
6. *Periodo de prueba.*

Dentro de este Proceso de Selección, se ofertó el empleo de nivel profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 71122. De acuerdo con el Manual específico de funciones y competencias laborales de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, este empleo tiene los siguientes requisitos, propósito y funciones:

OPEC No.	71122
Nivel Jerárquico	Profesional
Denominación	Profesional universitario
Código	219
Grado	2
Propósito	Apoyar en la coordinación e implementación de los planes, programas y proyectos enmarcados en los procesos administrativos y llevar a cabo las acciones relacionadas con la gestión de los recursos humanos; participar y soportar los procesos de seguimiento y evaluación de proyectos de inversión y procesos de planeación departamental a través de su adecuada ejecución en concordancia con las políticas, estrategias, lineamientos y normatividad vigente aplicable.
Requisitos de Estudio	Título profesional en una de las disciplinas de los Núcleos Básicos del Conocimiento de: Administración, Economía; Contaduría Pública; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y Afines, Derecho y Afines.
Requisitos de Experiencia	6 meses de experiencia **profesional relacionada**
Equivalencia de estudio:	Título de posgrado en la modalidad de especialización por: - Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, -Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y por

Vigilada Mineducación

Equivalencia de experiencia:	Un (1) año de experiencia profesional.
Funciones	1. Soportar a la dependencia en la resolución de los requerimientos o solicitudes derivados de las instituciones, áreas o ciudadanía relacionados con los planes, programas, proyectos y procesos que se estén adelantando desde la unidad. 2. Desarrollar las acciones derivadas de los proyectos y programas demandados por la administración departamental y la ley, contribuyendo al mejoramiento institucional. 3. Asistir a la dependencia en la planeación y ejecución de los proyectos que adelanta para el cumplimiento de los objetivos y las metas institucionales. 4. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo. 5. Contribuir a la consolidación de los indicadores de gestión de la dependencia y apoyar en el desarrollo de las acciones pertinentes. 6. Cumplir y hacer cumplir las políticas, lineamientos y procedimientos establecidos por la Gobernación de Caldas que permitan asegurar la gestión administrativa de la entidad en términos de transparencia, calidad e innovación. 7. Participar en la verificación del ejercicio de las instituciones, dependencias y/o personal vinculado en la ejecución de los planes, programas, proyectos y procesos de la Gobernación de Caldas que permita garantizar el cumplimiento de los objetivos organizacionales. 8. Garantizar la conservación de la documentación procedente de los procesos, así como el uso adecuado de los bienes muebles a cargo en concordancia a las normas de la entidad. 9. Apoyar en la coordinación de los planes, programas, proyectos y procesos de la dependencia, así como de las demás organizaciones, dependencias y/o personas que lo demanden. 10. Ejercer actividades y proponer planes de mejora en cuanto a la elaboración y ejecución de los planes, programas, proyectos y procesos realizados por la dependencia conforme a las políticas promulgadas por la entidad y los procedimientos establecidos.

Vigilada Mineducación

	11. Cumplir con las actividades generadas en los procesos y procedimientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión propios de la dependencia, con el propósito de contribuir al logro de objetivos institucionales. 12. Participar en la rendición de los informes relacionados con el avance de los planes, programas, proyectos y procesos de la dependencia bajo los contextos exigidos por los superiores inmediatos o los términos de ley. 13. Desempeñar el cargo acorde con lo establecido en la legislación disciplinaria y en las demás disposiciones que reglamentan el ejercicio del empleo público

El señor RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75003440, se inscribió en la Convocatoria, para el empleo antes citado. Realizada la verificación de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia, se determinó que el aspirante acreditó el cumplimiento de los mismos.

El día 29 de marzo de 2019, a través de la página www.cnsc.gov.co – SIMO, se publicaron los resultados de verificación de requisitos mínimos, dando como resultado ADMITIDO, al aspirante RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, en el Proceso de selección No. 694 de 2018 – GOBERNACIÓN DE CALDAS.

Con base en lo anterior, el señor RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, fue citado para la aplicación de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, las cuales fueron superadas por el aspirante, por lo que se continuó con la prueba de valoración de antecedentes.

En desarrollo de la prueba de valoración de antecedentes, la Universidad Libre y la CNSC, al revisar nuevamente los documentos aportados por el aspirante RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, detectaron error en la verificación de requisitos mínimos, por cuanto se había validado la certificación de experiencia como Auxiliar Administrativo en CORPOCALDAS, razón por la cual, de manera equivocada se tomó la especialización en Alta Gerencia aportada por el aspirante, como equivalencia por experiencia, sin percatarse el analista que la equivalencia no puede aplicarse por experiencia **profesional relacionada**.

Con base en lo anterior, se le asignó puntaje al mencionado participante y se publicaron resultados, el 19 de diciembre de 2019.

Dentro de término establecido, RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, presentó reclamación solicitando se tuviera en cuenta la experiencia relacionada obtenida en el cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 Grado 18, desde el 16 de agosto de 2017, hasta la fecha de la inscripción, tal como se había considerado en la fase

Vigilada Mineducación

de verificación de requisitos mínimos, o en un caso extremo, con el título de posgrado se le validaran los 6 meses de experiencia habilitante el concurso, y se le contabilizaran 18 meses de experiencia adicional, equivalente a 10 puntos, teniendo en cuenta que el posgrado es convalidado por 24 meses de experiencia.

Con el fin de atender la reclamación del aspirante, se revisó nuevamente toda la documentación aportada por el señor RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, encontrando razones de hecho y de derecho que condujeron a establecer que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado en la Convocatoria Territorial Centro Oriente con el código OPEC No. 71122, toda vez que no acreditó los seis meses de experiencia **profesional relacionada,** exigida en el Manual de funciones de la Gobernación de Caldas.

Por lo anterior, el 14 de enero de 2020, se expidió el Auto No. 014 "*Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la inadmisión del aspirante RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, Proceso de selección No. 694 de* 2018, *GOBERNACIÓN DE CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente".*

2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, como resultado de licitación pública, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el contrato de prestación de servicios número 575 de 2018 que tiene por objeto "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles*".

El Anexo Técnico No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, que forma parte integral del mencionado contrato, establece: *"De conformidad con la normatividad vigente, la CNSC determinó necesario contratar la verificación de requisitos mínimos, el diseño, construcción, validación, individualización, diagramación, ensamble, aplicación, calificación, procesamiento de resultados y reclamaciones de las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales, Comportamentales, el acceso a pruebas, así como la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, PQR, derechos de petición, correos electrónicos,* ***actuaciones administrativas*** *y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la ejecución de estas etapas del Concurso Abierto de Méritos y la Valoración de Antecedentes con una institución de educación superior acreditada por la CNSC".* (Negrilla y subrayas nuestras)

Así las cosas, en el marco de la ejecución del contrato corresponde a la Universidad Libre, adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar en

Vigilada Mineducación

ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del mismo, durante toda su vigencia.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública***,** en el Título 6, *De los Procesos de Selección o Concursos*, señala:

"***Artículo 2.2.6.8*** *Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado. (…)".

En el mismo sentido, el Acuerdo No. 20181000004646 del 14-09-2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos del Proceso de selección No. 694 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, dispone:

*"**Artículo 22.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección,* ***es una condición obligatoria de orden constitucional y legal*** ***<u>que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección</u>****.* (Negrilla y subraya nuestras).

Artículo 47*. "(…) la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, Cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (…)."*

Ahora bien, dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas aplicables al acceso a los empleos de Carrera Administrativa, conferidas por el artículo 12 de la ley 909 de 2004, a la CNSC, se tienen, entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

"*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de*

Vigilada Mineducación

la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
(…)
h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…) (subraya fuera del texto original)

En este contexto, ante la presencia de una falencia en la verificación de requisitos mínimos en el Proceso de selección No. 694 de 2018, GOBERNACIÓN DE CALDAS – Convocatoria Territorial Centro Oriente, evidenciada y puesta de manifiesto por la Universidad Libre a la CNSC, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los de, el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, mediante este acto administrativo se definirá la inadmisión del señor RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO.

3. COMUNICACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Auto No. 014 del 14 de enero de 2020, por el cual se inició la actuación administrativa tendiente a determinar la permanencia o inadmisión del aspirante RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, el mismo fue comunicado a éste, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la dirección de correo electrónico registrada en el aplicativo SIMO de la CNSC, en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 15 y el 28 de enero de 2020, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa.

4. INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Dentro del término estipulado, el aspirante RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, presentó escrito de intervención, que obra dentro del expediente de esta actuación, en el que el que hace un recuento de su participación en el Proceso de Selección No. 694 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente, transcribe los requisitos del empleo identificado con la OPEC No. 71122 y relaciona los documentos aportados para su inscripción, con pantallazo generado por el SIMO, plataforma a través de la cual se realizan todas las actividades relacionadas con el proceso de selección No. 694 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Igualmente refiere los hechos relacionados con su admisión en el concurso, los documentos que le fueron validados, los resultados obtenidos en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales

Vigilada Mineducación

Señala que en la fase de verificación de requisitos le validaron la experiencia relacionada obtenida en el cargo de Auxiliar Administrativo código 4044, grado 18, desde el 16 de agosto de 2017, hasta la fecha de la inscripción, validando experiencia por 14,3 meses, debido a las funciones que cumplía y que se relacionaban con las funciones del cargo a proveer y a continuación hace un cuadro comparativo entre las funciones certificadas por CORPOCALDAS y las del cargo a proveer.

Igualmente expresa que el 19 de diciembre de 2019, publicaron el resultado de la valoración de antecedentes, dentro de la cual obtuvo 15 puntos, pasando al segundo lugar de la convocatoria, y agrega que en esta fase, se presentó la novedad que invalidaron el certificado de experiencia relacionada que se había tenido en cuenta en la fase de verificación de requisitos mínimos y, para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia tomaron el título de Especialización en Alta Gerencia obtenido en la Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales como equivalencia de estudio por experiencia, tal como está contemplado en el Decreto 1083 de 2015, y lo cual estaba contemplado dentro de la OPEC 71122.

A continuación relata que presentó reclamación, esgrimiendo las razones de la misma, y en la que manifiesta *Ahora bien, si en un caso extremo y en contravía de las reglas del concurso, quisieran modificar las etapas del concurso, invalidando certificaciones de experiencia ya validadas y en consecuencia, solo se tuviera en cuenta mi título de posgrado para validar los 6 meses de experiencia habilitante el concurso; debería tener en cuenta que el posgrado es convalidado por 24 meses de experiencia y por lo tanto, al menos, se me deberían contabilizar 18 meses de experiencia adicional, equivalente a 10 puntos."*

Continúa narrando que el 14 de enero de 2020, sin respuesta de fondo a la reclamación citada, le notificaron el Auto y relata las consideraciones del acto administrativo, expresando que en este, se evidencia el desorden administrativo y la falta de rigor de la Universidad en el concurso, pues aunque no se le tuviera en cuenta la experiencia relacionada, sí se debe validar la equivalencia del estudio de Posgrado de la **Especialización en Alta Gerencia**.

Aduce que contrario a lo expresado en el Auto controvertido, la equivalencia aplicada SÍ se encuentra contemplada en la OPEC, lo cual también puede observarse en las imágenes tomadas de SIMO.

Por lo anterior, presenta las siguientes PRETENSIONES:

1. Que se verifique realmente todos los documentos aportados en SIMO al momento de realizar la inscripción, tal como se ordena en el Parágrafo del Artículo Primero del

Vigilada Mineducación

Resuelve del Auto 014. Lo que al parecer no sucedió al momento de resolver la reclamación de la valoración de antecedentes y proyectar el Auto 014.

Realizo esta petición en especial a ustedes señores de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con el fin de evitar el congestionamiento del aparato judicial con una tutela que a todas luces se puede evitar.

2. Que de suyo, ***el título como Especialista en Alta Gerencia de la Universidad Nacional de Colombia****, sea tenido en cuenta como título de formación adicional a la formación en educación exigida en la OPEC 71122 y en consecuencia se dé la equivalencia por 24 meses de experiencia profesional, con lo cual cumplo suficientemente con el requisito mínimo de experiencia de 6 meses contemplada en la OPEC.*

3. Que de conformidad con ello, se desestime la posibilidad de inadmitirme en el Concurso de méritos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente al cual me presente y se proceda a tenerme en cuenta dentro de la lista de elegibles del concurso al cual me presenté, próxima a ser publicada.

4. Que de no procederse así, se justifique desde el punto de vista legal, la causa por la cual, se están contrariando lo contemplado en el Acuerdo No. CNSC – 20181000004646 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y LA OPEC 71122 del concurso, en lo que tiene que ver con los requisitos mínimos exigidos dentro de dicha OPEC y las equivalencias contempladas dentro de la misma.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

Conforme lo prevé el artículo 125 constitucional, *el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*.

En desarrollo del anterior precepto, se expidió la Ley 909 de 2004, la cual dispone en su artículo 31 que, *La Convocatoria*, *es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 6 del Acuerdo No. 20181000004646 del 14-09-2018, Proceso de selección No. 694 de 2018, GOBERNACIÓN DE CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente, establece:

"El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

Vigilada Mineducación

PARÁGRAFO. *El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes".*

Sobre este particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes providencias, de las cuales se destacan las siguientes:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez: (…) *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995* concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*" .

Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (…). La sentencia C-040 de 1995 (…) reiterada en la SU-913 de 2009 (…), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,* ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"****, …La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (…).*

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: "*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritas, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante" (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio*

Vigilada Mineducación

determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), *lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él* (…).

De igual manera es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-533 de 2010, en la que expresa:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, *se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"*

Para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destacan, además, las siguientes reglas del concurso, contenidas en el Acuerdo No. 20181000004646 del 14-09-2018:

ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS. *Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:*
(…)
PARÁGRAFO 1°*: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.*

(…)

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

Vigilada Mineducación

(…)

4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de selección No. 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

(…)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.

(…)

11. Inscribirse en el "Proceso de selección No. 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente", no significa que el aspirante haya superado el concurso.

(…)

***ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES**. (…)*

***Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

(…)

***Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

(…)

***ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.*

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

(…)

***ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*

(…)

4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la

Vigilada Mineducación

información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

(…)

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado ***en el último certificado de inscripción*** *generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.*

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

(Subrayas nuestras).

De lo anterior se colige sin dubitación alguna, que las reglas del concurso de méritos fueron previamente establecidas, por lo que es deber y responsabilidad exclusiva de los aspirantes para participar en la Convocatoria, leer detalladamente el Acuerdo, las condiciones, exigencias, y comprobar previo a su inscripción, que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, pues se reitera, este acto administrativo es la ley para la CNSC, la Universidad, la entidad para la cual se realiza el concurso, y los participantes.

6. ANÁLISIS PROBATORIO

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el análisis de los documentos aportados por RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, dentro del plazo establecido, esto es,

Vigilada Mineducación

hasta el 03 de enero de 2019, versus los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos en la OPEC 71122, de acuerdo con el Manual de funciones de LA GOBERNACIÓN DE CALDAS, para el ejercicio del empleo de nivel profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 , y el documento de intervención y anexos, presentados por el aspirante en el marco de la presente actuación administrativa, así:

Requisitos OPEC No. 71122	
Requisitos de Estudio	Título profesional en una de las disciplinas de los Núcleos Básicos del Conocimiento de: Administración, Economía; Contaduría Pública; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y Afines, Derecho y Afines.
Requisitos de Experiencia	6 meses de experiencia profesional **relacionada**
Equivalencias	Título de posgrado en la modalidad de especialización por: - Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, -Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y por **Equivalencia de experiencia:** Un (1) año de experiencia profesional.

Consultado el SIMO se evidenció que el aspirante aportó los siguientes:

1. ***ESTUDIOS:***

Educación Formal:

- *Título de Bachiller, Instituto Juan XXIII*
- *Título Profesional, de Administrador de Empresas, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, el 7 de febrero de 2017*
- *Título de Especialización en Alta Gerencia, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, el 25 de julio de 2017*

Educación para el trabajo y el desarrollo humano o educación informal formal

- *Certificado de asistencia al Seminario Novedades Tributarias para el sector público*
- *Acción de Formación:* Servicio al Cliente Interno y Externo en la Organización, *SENA*
- *Acción de Formación: Excel avanzado, SENA*
- *Acción de Formación: Excel intermedio, SENA*
- *Acción de Formación: Manejo Herramientas Microsoft Office 2007:SENA*

Vigilada Mineducación

- *Acción de Formación: Redacción y Ortografía, SENA*
- *Evento de divulgación tecnológica: Liderazgo, Trabajo en Equipo y Resolución de Conflictos, SENA*

2. EXPERIENCIA:

- *Certificado de experiencia expedido el 19 de octubre de 2018, por CORPOCALDAS, en el cual se indica que, RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, prestó los servicios como Auxiliar Administrativo, durante los periodos comprendidos entre el 1 de octubre de 2010 hasta el 19 de octubre de 2018.*

- *Certificado de experiencia expedido por CELAR LTDA, en el cual se indica que, RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, prestó los servicios como GUARDA DE SEGURIDAD, durante los periodos comprendidos entre el 9 de febrero de 2002 hasta el 10 de septiembre de 2010, expedido el 1 de septiembre de 2010.*

Analizados los anteriores documentos, se determina lo siguiente:

En relación con los Estudios:

El aspirante cumple con el requisito mínimo de formación académica exigido para el empleo para el cual se inscribió, toda vez que aporta título de Administrador de empresas, el cual forma parte del Núcleo básico de conocimiento de Administración, NBC, que se encuentra dentro de los exigidos en el Manual de funciones de la Gobernación, transcrito en la OPEC No. 71122

En cuanto a la Experiencia:

El aspirante no con cumple, toda vez que no acredita 6 meses de experiencia **profesional relacionada,** que es lo exigido en en el Manual de funciones de la Gobernación, transcrito en la OPEC No. 71122, por las siguientes razones:

La certificación expedida por CORPOCALDAS, constata que el señor RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, se desempeñó como Auxiliar administrativo, experiencia que no puede ser asimilada a experiencia **profesional relacionada** que es la requerida en el concurso para el empleo OPEC 71122.

La certificación expedida por CELAR LTDA, constata que el señor RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO prestó sus servicios como Guarda de Seguridad, experiencia que no puede ser asimilada a experiencia **profesional relacionada**.

Respecto a la intervención del aspirante RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO:

Vigilada Mineducación

1. Es cierto como lo manifiesta el aspirante que en la fase de verificación de requisitos le validaron la experiencia relacionada obtenida en CORPOCALDAS en el cargo de Auxiliar Administrativo código 4044, grado 18, desde el 16 de agosto de 2017, hasta la fecha de la inscripción, hecho que se produjo por error y no por considerar que las funciones de dicho empleo fueran similares a las del empleo para el cual se inscribió, pues es muy diferente el cargo de Auxiliar al de profesional, y mucho menos asimilar las funciones de auxiliar con funciones relacionadas con el empleo profesional.

También es cierto que en la etapa de valoración de antecedentes se invalidó la certificación de CORPOCALDAS en el cargo de Auxiliar Administrativo y que se le tomó la Especialización en Alta Gerencia como equivalencia de estudio por experiencia, siendo esto un error por cuanto la equivalencia no es aplicable en el caso concreto, como se explicará más adelante.

En efecto, al realizar el análisis de la reclamación interpuesta por el aspirante en cuestión, se detectaron los errores, razón por la cual, no se prosiguió con la respuesta, y en su lugar se profirió el Auto No. 014 por cual se inició la presente actuación administrativa.

Descendiendo en el análisis de la intervención, y para determinar el cumplimiento, o no, del requisito mínimo de experiencia por parte del señor RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, en el empleo de nivel profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado en el concurso con el código OPEC No. 71122, se abordarán los motivos de discusión, así:

1. Si la experiencia adquirida por el mencionado señor, como Auxiliar Administrativo en CORPOCALDAS, es válida como experiencia **profesional relacionada.**
2. Si se debe validar la equivalencia del estudio de Posgrado de **Especialización en Alta Gerencia**.

1. En relación con el primer aspecto, necesario es referirnos al Decreto Ley 785 de 2005 *Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004*., y al Acuerdo de Convocatoria 20181000004646 del 14-09-2018 que es el reglamento del concurso.

El Decreto Ley 785 de 2005, dispone:

Artículo 3°. Niveles jerárquicos de los empleos*. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.*

Vigilada Mineducación

Artículo 4°. Naturaleza general de las funciones*. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

(…)

4.3. Nivel Profesional*. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.*
(…)
4.5. Nivel Asistencial*. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.*

Artículo 11*. Experiencia. (…)*

"*Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.*

A su turno, el Acuerdo de Convocatoria, establece:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. *Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia*

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(…)

Experiencia profesional relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

De la lectura de las normas antes transcritas, se colige claramente que la experiencia **profesional relacionada** es la obtenida **en el ejercicio de la profesión**, y no en actividades auxiliares o complementarias, y por otra parte, que la naturaleza general de las funciones del empleo de auxiliar y de profesional son diferentes, lo que permite concluir sin mayor dilucidación que la experiencia

Vigilada Mineducación

adquirida por el señor RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, como Auxiliar Administrativo en CORPOCALDAS, no es profesional.

Sobre este particular, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha conceptuado en varias oportunidades, en los siguientes términos:

Concepto 144311 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública: (…) *"Así las cosas, se podrá acceder a un empleo de nivel profesional siempre y cuando el manual de funciones no exija experiencia profesional, en ningún caso podrá acreditar y ser válida la experiencia del nivel técnico para acceder a un cargo que el manual de funciones señale que se requiere la experiencia profesional."* (Subrayado fuera de texto)

2. En relación con el segundo aspecto, el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado en el concurso con el código OPEC No. 71122, contempla:

Equivalencia de estudio: *Título de posgrado en la modalidad de especialización por: - Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y por*

Equivalencia de experiencia:
Un (1) año de experiencia profesional.

Como se observa, la primera equivalencia, *de estudio*, hace referencia a la posibilidad de hacer equivalente un título de postrado, en lugar de dos años de **experiencia profesional**. Ni en el Decreto Ley 785 de 2005, ni en el Manual de funciones, ni en la OPEC, se contempla la posibilidad de reemplazar la experiencia **profesional relacionada.**

Es por esta razón, que en el Auto de apertura de la actuación administrativa se arguye que la equivalencia aplicada al señor RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO no es procedente, como quiera que la misma no se encuentra contemplada en la OPEC a la cual se inscribió el aspirante.

En efecto, como se señaló anteriormente, no existe la equivalencia de título de posgrado por experiencia **profesional relacionada,** y en consecuencia, es contrario al ordenamiento jurídico y al reglamento del concurso, tener como equivalente el título de especialización en Alta Gerencia aportado por el aspirante, por los seis meses de experiencia profesional relacionada requerida para el empleo al cual se inscribió, por lo que habrá de mantenerse este argumento como válido para la decisión de fondo.

Vigilada Mineducación

Respecto de la equivalencia *de experiencia* debe decirse, como se manifestó en el Auto de apertura, que para el caso del señor RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, tampoco es aplicable, toda vez que ninguna de las certificaciones de experiencia aportadas, dan cuenta de experiencia profesional.

Como lo expresa el mismo aspirante, en el Acuerdo se contempla la posibilidad de hacer uso de las equivalencias, pero siempre y cuando estén dentro de la OPEC. No es materia de discusión que en la OPEC estén contempladas equivalencias, pues sí lo están, lo que pasa es que ninguna corresponde a la solicitada por el señor RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, Título de especialización por experiencia profesional relacionada

Así las cosas, no se trata de hacer modificaciones al concurso, como lo señala el aspirante en su intervención, sino que, con la presente actuación administrativa se busca ajustarse en su totalidad a las normas que rigen la convocatoria, dentro de las cuales se encuentra el Acuerdo 20181000004646 del 14-09-2018, por lo que no puede hacerse caso omiso de las reglas previamente establecidas en el, y conocidas por todos los aspirantes, pues de lo contrario, se estaría atentando contra el principio de legalidad al cual está sometida la administración, y contra los principios de transparencia, mérito e igualdad propios de estos procesos de selección.

En este orden, se desestimarán las pretensiones del aspirante, reiterando que se realizó un análisis completo y exhaustivo de todos y cada uno de los documentos aportados por el aspirante en SIMO, entre otros, título de Posgrado de la Especialización en Alta Gerencia, tomando como base para el análisis, los requisitos del empleo consignados en la OPEC, las normas vigentes sobre la materia, y el reglamento del concurso, por lo que procederá su exclusión del concurso.

En el Acuerdo No. 20181000004646 del 14-09-2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos del Proceso de selección No. 694 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, se contempló que *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira,* ***es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección****.* (Negrilla y subraya nuestras).

En este sentido, vale la pena resaltar que el mencionado Acuerdo de Convocatoria fue ampliamente divulgado y publicado en la página web de la CNSC, por lo que sus reglas y condiciones fueron previamente conocidas por el aspirante.

Vigilada Mineducación

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 1996, expresa que una entidad no vulnera derechos cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante, siempre y cuando "(…) *los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables",* como es el caso que nos ocupa.

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, ha sido abundante la jurisprudencia, en la que se enfatiza en la responsabilidad del aspirante de aportar los documentos, conforme se solicitan en el reglamento de la convocatoria. A manera de ejemplo.

En Sentencia del 14 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, expresó:

"…En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo... ".

Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de…
(…)
En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia…".

En Sentencia 27 de julio de 2015. Acción de Tutela No. 2015-00472-00, el Tribunal

Vigilada Mineducación

Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia, igualmente expresó:

"…Pues, es preciso observar, conforme con la respuesta que dio la entidad accionada, que en realidad la accionante no acreditó como correspondía, el requisito relacionado con la experiencia profesional, previsto en la Convocatoria 004-2015, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, dado que, el documento que aportó para ese fin, no precisa los cargos o el cargo que la reclamante ha ocupado por el término mínimo de ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogada, conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó "EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante resolución acdo 3165..."2 , pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, más no es posible verificar que cargos ocupó con anterioridad a la expedición de la certificación, porque incluso, ni siquiera se indicó la fecha de expedición de la resolución 3165 allí menciona, a efectos de verificar, por lo menos, la fecha del nombramiento en el cargo de juez, por lo que no resulta de recibo la afirmación de la accionante, en el sentido que dicho documento da fe que desde el 10 de febrero de 1988 se ha desempeñado como Juez de la República…"

Por último, valga la pena referir algunos apartes de otro pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, relacionado con el tema materia de esta actuación administrativa:

"(…)
26. Adicionalmente, por disposición expresa del parágrafo primero y tercero del artículo 19 de la Resolución 1051 de 2010, y del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución No.1101 de 2010, el accionante podía ser excluido del concurso, mediante acto administrativo dado que aunque se había expedido la lista de ganadores, aún no se había producido nombramiento en período de prueba, al verificarse que no cumplía con los requisitos mínimos para acceder al cargo. Dicha norma igualmente estaba replicada en el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución 403 de 2011, por lo cual se ha de entender que el concurso permitía la exclusión del aspirante y la posterior declaratoria de desierto, sin que se estuviera desconociendo el mérito para el acceso a cargos públicos. Se trataba de una disposición que expresamente permitía a la Administración la corrección de sus errores en la verificación de los requisitos, en aras garantizar la excelencia en el acceso a los cargos públicos.

Lo anterior, se ajusta a la jurisprudencia de esta Corporación que ha establecido que:

"Era deber de la entidad ante tal equivocación, so pena de incurrir en la modificación de los términos de la convocatoria, adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras. Así lo ha previsto la Corte Constitucional en repetidas

Vigilada Mineducación

oportunidades y, más recientemente, en la sentencia T-766 de 2006 al considerar jurídicamente viable que la administración corrija los errores cometidos en el trámite de un concurso de méritos:

"La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas. En todo caso, no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir si un candidato cumplió o no con los requisitos mínimos para concursar, pues es la autoridad administrativa quien de manera directa o indirecta decidirá sobre este punto."

Así las cosas, al evidenciarse como resultado de la nueva verificación, que el aspirante RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, no debió ser ADMITIDO en razón a que no cumple con el requisito mínimo de experiencia para el empleo denominado Profesional Universitario , Nivel Profesional, Código 219, Grado 2 , identificado con el código OPEC No. 71122, y reiterando que las reglas del concurso son de obligatorio cumplimiento, resulta procedente su exclusión del concurso abierto de méritos, Proceso de selección No. 694 de 2018, GOBERNACIÓN DE CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, en cumplimiento de los principios que rigen la Convocatoria, de manera especial, los de, el mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Excluir al señor RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75003440, del Proceso de selección No. 694 de 2018, GOBERNACIÓN DE CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente, por cuanto no cumplió con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo de nivel profesional, denominado Profesional Universitario , Código 219, Grado 2 , identificado con el código OPEC No. 71122, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución, al aspirante RUBÉN DARÍO GALLEGO GIRALDO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000004646 del 14-09-2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a la dirección de correo electrónico registrado al momento de su inscripción en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, en el aplicativo SIMO de la CNSC.

Vigilada Mineducación

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la dirección de correo electrónico eruiz@cnsc.gov.co, o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-3.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto a través de la página www.cnsc.gov.co , enlace SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los catorce (14) días de febrero dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Vigilada Mineducación